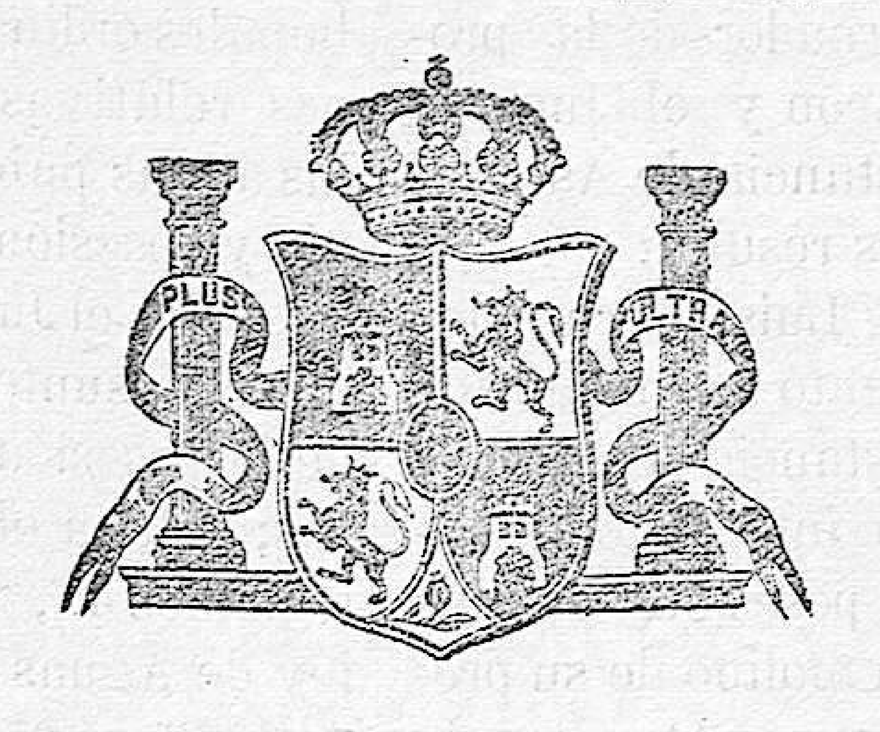
Año económico de 1888-89. Sábado 11 de Mayo. Número 256

Boletín  Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la provincia. *(Ley de 28 de Noviembre de 1857).*—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas, pero los de interes particular pagarán su insercion, entendiendose en este último caso con el editor del Boletin.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION. { En Orense, trimestre adelantado, 7 pesetas. Fuera, id. id..... 8 » Números sueltos.............. 0'38

Se suscribe en esta capital, en la imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

En los autos y expediente de competencia promovida entre la Audiencia de Burgos y el Gobernador de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que instruída causa en el Juzgado de Villadiego sobre abusos cometidos en el procedimiento de embargo practicado en casa de Epifanio Gómez, vecino de Fuentiodra, se acordó sacar varios testimonios que sirvieron de cabeza de proceso, con objeto de perseguir los diferentes delitos, de cuya comisión había indicaciones en la referida causa.

Que uno de los procesos incoados es el que ha dado lugar al presente conflicto jurisdiccional, y fué instruído para averiguar si el Ayuntamiento de Humada había cometido el delito de exacciones ilegales al recaudar el reparto que dió lugar al apremio contra Epifanio Gómez, puesto que el Secretario de dicha Corporación D. Santiago Puente declaró en la causa que ha dado origen á la de que ahora se trata que había advertido al Ayuntamiento que no recaudara el mencionado reparto por estar prohibida su exacción por haber transcurrido el año económico y el período de ampliación enq ue aquella podia tener lugar.

Que hallándose el Juzgado practicando varias diligencias del sumario, fué requerido por el Gobernador de la provincia, á instancia de don Lucas Ramos Ruiz y D. Santiago Puente, fundándose en que los Tribunales no pueden conocer en causas criminales sobre denuncias referentes á repartimientos, sin que la Administración resuelva antes sobre las ilegalidades que las motivan como cuestión previa administrativa; el Gobernador citaba el art. 54 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, los artículos 138, 140 y 150 de la ley Municipal, una Real orden y dos decisiones de competencias:

Que tramitado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción alegando que los hechos denunciados tienen su sancion en el Código penal, y el conocimiento de los mismos no se halla reservado á la Administración sin que exista tampoco cuestión alguna previa que deba ser decidida por la Autoridad administrativa, tratándose de impuestos no autorizados por el Ayuntamiento; la Audiencia citaba los artículos 53 y 54 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863 y los artículos 116 y 117 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que há seguido sus trámites:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, que prohibe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la que dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 133 de la ley Municipal, según el cual los Ayuntamientos formarán todos los años un presupuesto que comprendá los gastos que por cualquier concepto hayan de hacerse y los ingresos destinados á cubrirlos, constituyendo, al efecto, de su seno una de las Comisiones permanentes de que habla el art. 60:

Visto el art. 140 de la propia ley, que concede recurso de agravios á todos los interesados para ante la Diputación provincial cuando las cuotas señaladas á los arbitrios ó impuestos de toda clase no guarden relación con la importancia del servicio, industria ú objeto á que se apliquen ó con los demás establecidos en el pueblo; disponiendo que estos recursos y cualesquiera otros que puedan intentarse serán formulados ante el Alcalde respectivo, el cual bajo su personal responsabilidad, queda obligado á remitir la instancia por conducto del Gobernador de la provincia, en término de ocho días, con los informes que crea necesarios:

Visto el art. 141 de la ley citada, con arreglo á cuyas disposiciones, terminado el año económino, quedan anulados los créditos abiertos y no invertidos durante su ejercicio, y en el período de ampliacion se terminarán las operacioues de cobranza de los arbitrios presupuestos y de las liquidaciones, pago de los servicios realizados durante el año, siendo objeto las resultas que quedaren después de este período de un presupuesto adicional, previas las consiguientes liquidaciones que se terminarán dentro del mes siguiente:

Visto el art. 150 de la referida ley, qne preceptúa que el día 15 de Marzo los Ayuntamientos comunicarán al Gobernador el presupuesto aprobado para el solo efecto de que corrijan las extralimitaciones legales, si las hubiere; que de los acuerdos del Gobernador en materia de presupuestos podrán alzarse las Jnntas municipales en el término de ocho días ante el Gobierno de S. M., que resolverá en el de sesenta, oyendo al Consejo de Estado; que si llegase el 15 de Junio sin resolución del Gobierno regirán los presupuestos aprobados por las Juntas; que los acuer-

dos de la Junta son apelables de igual modo para ante el Gobernador, cuando por ellos se infringiere alguna de las disposiciones de esta ley, salvo lo en contrario ordenado por la misma, pero solo en la parte que contuviere la infraccion y que todos los ayuntamientos remitirán al Gobierno de S. M., por conducto de los Gobernadores civiles, resúmenes de sus presupuestos de gastos é ingresos definitivamente aprobados:

Considerando:

1.° Que la cuestión de que se trata en la causa que ha dado lugar á esta contienda jurisdiccional está reducida á saber si el Ayuntamiento de Humada cometio el delito de exacciones ilegales al proceder al cobro de cierto reparto municipal.

2.° Que la existencia de dicho delito depende de la legalidad ó ilegalidad del mencionado reparto, y que á la Administración corresponde decidir sobre ese extremo, declarando si el Ayuntamiento estuvo dentro de sus facultades al acordar el reparto, ó se excedió de aquéllas.

3.° Que la resolución administrativa que recaiga sobre ese particular puede influir en el fallo que los Tribunales hubieren de dictar; siendo, por tanto, éste uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores promover cuestiones de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en dicidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y seis de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.—*María Cristina*.—El Presidente del Consejo de Ministros *Práxedes Mateo Sagasta*.

(Gaceta núm. 121)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de León y el Juez de primera instancia de Astorga de los cuales resulta:

Que don Luis Fernández García presentó al Juzgado de primera instancia de Astorga demanda de interdicto de recobrar la posesión de las aguas de un molino de su propiédad, sito en término de Gualtárez, pago de Casasola, de la cual había sido despojado por Santiago é Inocencia Benavides, Antonio Marcos, Benito Prieto y Matias Rodríguez, vecinos de Villares, los cuales habían abierto el reguerón que se encuentra á la margen derecha del cauce que conduce las aguas al molino y hecho una tapadura entre éste y la boca del dicho reguerón, aumentando por este medio las aguas que debían discurrir por el, que no eran otras que las que, estando éste abierto, entrasen naturalmente por él sin obra algnna de la mano del hombre:

Que admitido el interdicto, practicada la información testifical y celebrado el juicio verbal, dictó el Juez auto, mandando restituir en la posesión de que fué despojado al demandante D. Luis Fernándoz García:

Que el Gobernador de la provincia de León, á instancia de Inocencio Benavides y previa audiencia de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado alegando que el disfrute de las aguas del citado cauce se rige por las reglas establecidas en la Real carta ejecutoria dictada en 1829 para decidir un pleito entre los Concejos de Villares y Moral contra el de Benavides; que las aguas no pueden considerarse como privadas ya se atienda al origen de donde se derivan, ya al cauce por donde discurren, pues siendo públicas las de las de manantiales ó arroyos que corren por sus cauces naturales, lo son de la presa Casasola de arriba, y la policía de las mismas con la de sus cauces, riberas y zonas de servidumbre está á cargo de la Administración, con arreglo al art. 226 de la ley de Aguas, y que correspondiendo á los Tribunales ordinarios las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio y posesión de las privadas no podía el Juzgado entender en este asunto en que se trata de la posesión de aguas públicas; citaba el Gobernador los artículos 4.°, 226 y 254 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879; el 27 de la ley Provincial, y 2.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Juez sustanció el incidente y dictó auto sosteniendo su jurisdicción, fundado, en cuanto á la forma, en que no se consignaba que hubiera sido oída la Comisión provincial, lo cual constituía un vicio en el requerimiento; y en cuanto al fondo en que la cnestión versaba sobre la posesión de aguas privadas, las cuales, cualquiera que sea su origen, desde el momento en que entran en dominio y posesión de particulares y han sido derivadas de su cauce natural, adquieren el caracter de privadas, con arreglo á los artículos 4.° y 5.° de la ley de Aguas; que á mayor abundamiento no existía, en el caso de que se trataba, providencia alguna de la Administración, y sólo se discutía la preferencia de derecho. con arreglo á un título civil; que la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales corresponde á los Tribunales ordinarios; que debe respetarse el estado posesorio, y que á los Tribunales corresponde el conocimiento de cuestiones reletivas á las servidumbres de aguas fundadas en títulos de derecho civil:

Que el Gobernador, oida nuevamente la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de todo el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 4.° de la ley de Aguas, que declara en su número 2.° que son aguas públicas ó de dominio público las contínuas ó discontínuas de manantiales ó arroyos que corren por sus cauces naturales:

Visto el art. 254 de la misma ley, en sus números 1.° y 3.°, que declaran que compete á los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio de las aguas privadas y de su posesión, y á las servidumbres de aguas y de paso por las márgenes, fundadas en títulos de derecho civil:

Visto el art. 252 de la propia ley, que ordena que contra las providencias dictadas por la Administracion dentro del círculo de sus atribuciones en materias de aguas, no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia:

Considerando:

1.° Que la presente contienda se ha suscitado con motivo del interdicto interpuesto por D. Luis Fernández García para recobrar la posesión en que ha sido inquietado de ciertas aguaś que no discurren por sus cauces naturales, y que, por lo tanto, no tienen el carácter de públicas.

2.° Que según afirma el Gobernador, el aprovechamiento de las aguas se rige por las reglas contenidas en la ejecutoria dictada en 1829 para decidir un pleito entre los Consejos de Moral y Villares contta el de Benavides, y que esto constituye un título de dorecho civil.

3.° Que tratándose de aguas privadas, cuyo disfrute regula por un título civil, el conocimiento de las cuestiones que acerca de ellas se susciten compete á los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil.

4.° Que la Administración no ha dictado providencia alguna en el asunto que impida la admisión del interdicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y seis de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.—*María Cristina*.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

(Gaceta número 124.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

—

REEMPLAZOS.

De acuerdo con la Comisión provincial, he resuelto señalar los dias que á continuación se expresan para que la misma se ocupe de las incidencias pendientes del actual reemplazo, y revisiones de los de 1886, 1887 y 1888.

En consecuencia, los Ayuntamientos en los días á cada uno designados, presentarán ante la expresada Corporación, por medio de Comisionado, los expedientes de excepciones legales del actual reemplazo mandados ampliar, los mozos del mismo pendientes de reconocimiento, los testimonios de las operaciones de revisión practicadas respecto á los anteriores citados reemplazos, los expedientes de revisión de excepciones legales, los mozos sujetos á reconocimiento como destinados á Depósito por defecto físico, y aquellos acerca de cuya talla ante el Ayuntamiento se haya reclamado.

Las operaciones ó actas de revisión no se comprenderán en un sólo certificado, sino que se expidirá un testimonio de cada reemplazo.

Espero que los Ayuntamientos cumplirán con la mayor puntualidad y exactitud el importante servicio de que se trata, advirtiéndoles que el despacho de la Comisión dará principio á las ocho de la mañana.

Dia 18, Amoeiro y Barbadanes.
Dia 19, Canedo y Coles.
Dia 20, Nogueira y San Ciprián.
Dia 21, Pereiro y Toen.
Dia 22, Peroja y Villamarín.
Dia 23, Junquera de Espadañedo y Allariz.
Dia 24, Baños de Molgas y Esgos.
Dia 25, Junquera de Ambía y Maceda.
Dia 26, Paderne y Taboadela.
Dia 27, Villar de Barrio y Aceydo.
Dia 28, Bola y Cortegada.
Dia 29, Cartelle y Freás de Eiras.
Dia 30, Celanova y Puentedeva.
Dia 31, Merca y Gomesende.
Dia 1.º de Junio, Quintela de Leirado y Villameá.
Dia 2, Villanueva de los Infantes y Baltar.
Dia 3, Blancos y Calvos de Randin.
Dia 4, Ginzo y Porquera.
Dia 5, Moreiras y Rairiz de Veiga.
Dia 6, Sandianes, Sarreaus y Trasmiras.
Dia 7, Villar de Santos y Castro Caldelas.
Dia 8, Chandreja y Laroco.
Dia 9, Manzaneda y Montederramo.
Dia 10, Trives, Parada del Sil y San Juan de Rio.
Dia 11, Teijeira y Barco.
Dia 12, Carballeda de Valdeorras y Petin.
Dia 13, Rua y Rubiana.
Dia 14, Vega y Villamartín.
Dia 15, Castrelo del Valle y Cualedro.
Dia 16, Laza y Monterrey.
Dia 17, Oimbra y Riós.
Dia 18, Verin y Villardevós.
Dia 19, Bollo y Gudiña.
Dia 20, Mezquita y Viana.
Dia 21, Villarino de Conso y Arnoya.
Dia 22, Avión y Beade.
Dia 23, Carballeda de Avia y Castrelo de Miño.
Dia 24, Cenlle y Leiro.
Dia 25, Melón y Boborás.
Dia 26, Beariz y Piñor.
Dia 27, Carballino,
Dia 28, Cea.
Dia 29, Maside.
Dia 30, Irijo.
Dia 1.º de Julio, Pungin y San Amaro.
Dia 2, Beade.
Dia 3, Entrimo y Lobera.
Dia 4, Lovios y Muiños.
Dia 5, Padrenda y Verea.
Dia 6, Orense.
Dia 7, Ribadavia.

Orense 9 de Mayo de 1889.

El Gobernador,
Gregorio de Mijares.

ADMINIST. DE CONTRIBUCIONES
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

—

MINAS.

Habiendo resultado ineficaces las gestiones practicadas por esta Administración para averiguar el actual paradero de D. Francisco Cervantes de Haro, vecino que se decía de Madrid y que parece hallarse viajando por el extranjero, se le requiere por medio del *Boletin oficial* de esta provincia en cumplimiento de lo que dispone el art. 23 del decreto ley de 29 de Diciembre de 1868, la Real orden de 21 de Agosto de 1883, y circulares de 17 de Septiembre de 1887 y 20 de Julio de 1888, citándole y emplazándole para que en el improrrogable término de 15 días, á contar desde la inserción de este aviso, se presente á solventar el descubierto que contra él resulta por cánon de superficie de las minas registradas á su nombre en esta provincia que á continuación se detallan; en la inteligencia de que transcurrido que sea el expresado término sin hacerlo efectivo, se reclamará del Sr. Gobernador civil la caducidad de las minas, y le seguirá el perjuicio y responsabilidad á que diere lugar.

Nombre de las minas.	Clase de mineral.	Término en que radican.	Años en que están en descubierto.	Trimestres.	IMPORTE. — Pesetas.	Cénts.
N. San Manuel	Estaño	Gomesende	1887-88	4.º	10	
			1888-89	1.º, 2.º, 3.º	30	
Constancia	Id.	Freás de Eiras	1887-88	4.º	205	
			1888-89	1.º, 2.º, 3.º	615	
Recompensa	Id.	Idem	1887-88	4.º	125	
			1888-89	1.º, 2.º, 3.º	375	
Galleguitos	Id.	Gomesende	1887-88	4.º	40	
			1888-89	1.º, 2.º, 3.º	120	
Fortuna	Id.	Idem	1887-88	4.º	37	50
			1888-89	1.º, 2.º, 3.º	112	50
Mi Sócio	Id.	Freás de Eiras	1887-88	4.º	30	
			1888-89	1.º, 2.º, 3.º	90	
San Luis	Id.	Idem	1887-88	4.º	30	
			1888-89	1.º, 2.º, 3.º	90	
					1.910	

Orense 6 de Mayo de 1889.—Urbano González Rivera.

AYUNTAMIENTOS.

—

Ferrol.

Habiendo sido declarado prófugo por este Ayuntamiento el mozo Vicente López López, hijo de Pedro y Manuela, natural de Santa María de Caranza, en este partido judicial y de 21 años de edad, núm. 32 de orden del reemplazo de 1887 por este distrito municipal y 123 de sorteo por la zona militar de Betanzos, ruego á las autoridades así civiles como militares, se sirvan ordenar la busca y captura del sobre dicho y caso de ser habido lo pongan á disposición de esta Alcaldía ó del Jefe de la Caja de Recluta de la indicada zona, todo ello por cuenta del mismo mozo.

Ferrol 3 de Mayo de 1889.—El Alcalde, Francisco Bellas Uria.

Monterrey.

Formado el padrón del impuesto de cédulas personales para el próximo ejercicio de 1889-90, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días y horas hábiles á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletin oficial*, para que los interesados puedan examinarlo y producir las reclamaciones que estimen oportunas.

Consistorial de Monterrey Mayo 6 de 1889.—E. A. P., Manuel de Limia.

Trasmiras.

Por término de ocho días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, estará expuesta al público en esta Consistorial, la matrícula de la contribución industrial de este distrito para el ejercicio económico de 1889 á 1890.

Trasmiras 7 de Mayo de 1889.—El Alcalde, Manuel Rodríguez.

Manzaneda.

Habiéndose acordado el arriendo á venta libre de todos los artículos de tarifa, que se hallan sujetos al impuesto de consumos en este municipio, por el término de tres años, el día 12 del que actúa tendrá lugar el acto de la subasta en la Casa Consistorial y hora de las doce de la mañana, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Terminado el padrón de los individuos que se hallan sujetos al impuesto de cédulas personales en este municipio, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días á contar desde que aparezca este anuncio en el *Boletin oficial*, para que los interesados, puedan presentar las reclamaciones conducentes.

Terminado el apéndice al amillaramiento para el año de 1889-90, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, desde que aparezca este anuncio en el *Boletin oficial.*

Manzaneda Mayo 6 de 1889.—El Alcalde, Hilarión Herbella.

Tadoadela.

Se publica el arriendo á venta libre por tres años, de los artículos sujetos al impuesto de consumos de este Ayuntamiento con el aumento para gastos municipales; cuyo acto que se rematará definitivamente al más ventajoso postor, tendrá lugar el día 14 del corriente en la Casa Consistorial de diez á doce de la mañana, bajo el tipo y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo. Tambien se convoca á todos los cosecheros para los conciertos gremiales por término de un año para el expresado día y después de terminado que sea el acto del remate del arriendo de las especies.

Taboadela Mayo 3 de 1889.—El Alcalde, Juan Menor.

Arnoya.

Acordada por el Ayuntamiento de mi presidencia la construcción de una barca de pasaje por cuenta de

los fondos municipales para puerto Corbeira del rio Miño y Abia; se anuncia por término de diez días la subasta de la misma, que tendrá lugar el día diez y nueve de Mayo en la Consistorial, de las once á las doce de su mañana, y cuyo acto presidirá el Sr. Alcalde con asistencia del Síndico y Secretario de la corporación. La subasta tendrá lugar con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamienio durante los diez días fijados en este anuncío; y las proposiciones serán por pujas bajo el tipo de 1325 pesetas prestando el rematante fianza personal bastante á satisfacción del Sr. Presidente.

Arnoya 8 de Mayo de 1889.—El Alcalde Gregorio Rodriguez.

—

La cobranza del cuarto trimestre del impuesto de consumos del corriente año económico, tendrá lugar en el sitio de costumbre, los días 12, 13 y 14 del corriente mes.

Arnoya Mayo 7 de 1889.—El Alcalde, Gregorio Rodriguez.

Villar de Barrio

Formada la matricula de subsidio de este distrito para el año económico inmediato de 1889-90, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante cuyo plazo pueden los comprendidos en la misma enterarse de sus respectivas cuotas y aducir las reclamaciones que consideren oportunas.

Villar de Barrio Mayo 5 de 1889.—El Alcalde, Jacinto Soutelo.

JUZGADOS.

D. José Román Junquera, Juez de instrucción de la ciudad de Monforte de Lemos y su partido.

Hago público: que en este Juzgado por la Escribanía del que autoriza se instruye causa criminal contra el ex-guarda-freno Tomás Fernández Alfaro, por hurto á D. Zacarías Fernández, del dinero y alhajas que á continuación se describen, lo cual he acordado hacer público á medio del presente por el que, en nombre de S. M. la Reina Regente (q. D. g.) exhorto á todas las autoridades de la Nación así civiles como militares y encargo á los individuos de la policia judicial practiquen las más activas diligencias á averiguar el paradero de dichos dinero y alhajas remiténdolos á este Juzgado si fuesen halladas y deteniendo á las personas en cuyo poder se hallasen, si no diesen satisfactoria explicación. Monforte á 6 de Mayo de 1889.—José Román Junquera.—De orden de su señoría, Manuel Medrano.

Dinero y alhajas.

Cuarenta y nueve duros en las siguientes monedas: ocho monedas de á cinco duros, media onza en oro y un duro en oro. Dos relojes, uno de señora y otro de caballero, el primero de oro y esmaltado con iniciales S. S. enlazadas, al otro lado tiene una abolladura, le acompañaba un cordón de oro. El segundo, o sea el de caballero y de nikel dorado, las tapas fuertes y laboreadas, en el centro tiene sitio para iniciales, pero no las tiene y de tamaño bastante regular, iba acompañado de una leontina costa de doublé fino: ambos relojes son de sistema remontuar.

———

D. Antonio Alvarez Muñoz, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto hago saber: que para pago de costas causadas en diligencias pendientes en este Juzgado para hacer efectiva cierta cantidad en bienes de la pertenencia de D. Domingo Alvarez Cid, de Cortegada y D. Juan Manuel Vaz Iglesias de Sarreaus, importe de honorarios y derechos devengados por el Dr. D. José Lorenzo Gil y Procurador D. Antonio Casar Fernández de Orense, con motivo de causa, que se les siguió por el delito de desobediencia á la autoridad, se sacan á pública subasta por tercera vez y sin sujeción á tipo las fincas siguientes.

De D. Domingo Alvarez.

Pesetas

1.ª Al nombramiento da Aldea de Abajo, la casa de habitación señalada con el número 68, compuesta de alto y bajo, con tres habitaciones incluso la cocina, con más dos bodegas y una cuadra y un corredor al Oeste; sus paredes de pizarra y techada á tejabán, cubierta de losa y paja, y en buen estado su solar: 180 metros cuadrados; linda Este, casa de Atanasio Dominguez; Sur, callejón; Oeste calle pública, y Norte patio y casa terrena del D. Domingo Alvarez y con otra de Manuela de Prado: tasada en 750

2.ª Un prado al sitio de Lama de Outeiro, su cabida cinco áreas 74 centiáreas; linda Este, y sur, D. Ramón Romero, Oeste Manuel Vazquez y Norte, Pedro Dominguez; tasado en 100

Radican al término de dicho Cortegada.

De D. Juan Manuel Vaz.

1.ª La casa habitación situada en el interior Sarreaus señalada con el núm. 19, compuesta de alto y bajo con una sola habitación y cuadra, en buen estado, sus paredes de pizarra y cubierta de paja y losa: solar 40 metros cuadrados; linda Este, y Sur casa de Ramon López: tasada en 150

2.ª Al sitio de Cidiño en término del expresado Sarreaus, un terreno destinado á huerta de primera calidad, cabidad, 75 centiáreas; linda Este, calle pública; Sur, camino y casa de Ramon López; Oeste riego de Agua que baja del pueblo; y Norte, con huerta de Juan Manuel García: tasada en 50

Por tanto las personas que deseen tomar parte en la subasta de los bienes descritos, se presentarán en la sala de Audiencia de este Juzgado, sita en el Convento de la Merced de esta villa, el dia 21 del actual á las once de su mañana que es el señalado para su remate, y le serán adjudicadas á favor del mas ventajoso postor.

Dado en Verin á 2 de Mayo de 1889.—Antonio Alvarez Munóz.—Por mandado de su Señoría, Juan de San Roman.

———

D. Aureliano Funes, Juez de instrucción de Ribadavia.

Hago público: que para pago de derechos al Licenciado D. Feliciano Sanjurjo, y costas, por virtud de causa contra Teresa Rodríguez Estevez, vecina de la Edreira municipio de Melón, por el delito de coacción, se embargaron á la Teresa, tasaron y sacan á pública subasta por primera vez y término de 20 días, los bienes siguientes.

Pesetas.

1.° Una finca labradía destinada á maiz al término do Campo, de nueve áreas siete centiáreas; linda por Norte, y Sur, José Fernandez y otros, enfonda al Oeste, con el Fernandez, y muro y en cabeza al Este con muro: que por hallarse proindiviso con su hermano, se tasó su mitad en 225

2.° Otro labradío destinado á maiz, al término del Garballo, de dos áreas; linda Norte con sendero y muro, Sur Tomás Fernandez, Este, tambien sendero y muro, y Oeste, muro de sostenimiento: su valor de la mitad que se halla proindiviso 45

3.° Otro destinado tambien á maiz en término de Lameiro, de dos áreas 22 centiáreas; lindante por Sur, Josefa Barreiro, Norte, José Pérez y sendero, Este tambien sendero y Oeste muro de sostenimiento: que por la misma razón de estar proindiviso, tasó su mitad en 50

Total. 320

Las personas que quieran ó deseen hacer postura á los bienes relacionados, podrán verificarlo concurriendo en esta sala de Audiencia establecida en el segundo piso de la casa Consistorial de esta villa, sita en la Plaza Mayor de la misma, el dia 29 del corriente á las diez de su mañana, en que serán rematadas en favor del más ventajoso portor siempre que cubra las formalidades de la ley, debiendo advertirse que no existen títulos de propiedad.

Ribadavia Mayo 3 de 1889.—Aureliano Funes.—Ante mi: L. Gumersindo Rodriguez.

PARTE NO OFICIAL.

IMPRENTA DE A. OTERO.

Sna Miguel, 15